



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-893/2021 Y
SCM-JDC-1032/2021

PARTE ACTORA:
BENITO JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
MIRÓN

RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha las demandas** por falta de interés jurídico, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 337

Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso federal 2020-2021

Candidatura

Candidatura a la diputación federal del distrito 1 en el estado de Morelos por MORENA

CEN

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

**SCM-JDC-893/2021 Y
SCM-JDC-1032/2021**

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. A decir de la parte actora, el 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el CEN emitió la convocatoria para postularse, entre otros cargos, a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Registro. La parte actora señala que, en atención a dicha convocatoria, el 8 (ocho) de enero se registró como precandidato a la Candidatura.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1032/2021

4.1. Demanda. El 5 (cinco) de abril, la parte actora presentó ante el CEN un medio de impugnación contra diversas



“irregularidades y vicios” en el proceso interno para la postulación y elección de candidaturas de MORENA a las diputaciones federales de mayoría relativa.

4.2. Remisión a Sala Superior. Toda vez que la parte actora promovió tal demanda en salto de la instancia, fue remitida a la Sala Superior y con ella se formó el juicio SUP-JDC-587/2021.

4.3. Acuerdo plenario. El 22 (veintidós) de abril, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-587/2021, en que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la demanda presentada por la parte actora.

5. Acuerdo 337. El 15 (quince) de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 337 en el cual -entre otras cuestiones- el Consejo General aprobó el registro de Jorge Alberto Barrera Toledo a la Candidatura.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-893/2021

6.1. Demanda. El 19 (diecinueve) de abril, la parte actora presentó demanda ante el INE para controvertir el Acuerdo 337.

6.2. Remisión a la Sala Regional. Previo trámite, el INE remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, con la que se integró el juicio **SCM-JDC-893/2021**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.3. Turno y requerimiento. El 22 (veintidós) de abril, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y requirió a la Comisión de Justicia que informara qué trámite siguió la impugnación presentada por la parte actora el 5 (cinco) de abril pasado; requerimiento que respondió en su oportunidad.

6.4. Remisión y turno a la Sala Regional del Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 24 (veinticuatro) de abril, la Sala Superior remitió la primera demanda presentada por la parte actora -que tenía registrada con la clave SUP-JDC-587/2021- con la que en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-1032/2021**, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos Juicios de la Ciudadanía, al ser promovidos por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir el Acuerdo 337, y diversos actos que atribuye a la Comisión de Elecciones, porque considera que vulneran su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Acumulación. En consideración de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios toda vez que,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad en la causa** al relacionarse con la actualización de vicios en el proceso interno de selección de la Candidatura.

Si bien, fueron interpuestos contra 2 (dos) autoridades y actos distintos, la causa de pedir en ambos es la misma y descansan en la actualización de irregularidades en el proceso intrapartidario seguido para la postulación de la Candidatura; siendo ese el vicio alegado en ambos juicios de manera preponderante -incluso para sustentar la solicitud de revocación del Acuerdo 337 y la cancelación del registro de la postulación de una persona distinta a la parte actora en la Candidatura-.

De ahí que por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199-XI de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento interno.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula el juicio SCM-JDC-1032/2021 al diverso SCM-JDC-893/2021**, al ser éste el primero que fue recibido.

Así, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERA. Precisión de los actos impugnados

Como se señaló, de las demandas se desprende que la parte actora no solo cuestiona el proceder del Consejo General al emitir el Acuerdo 337 y aprobar el registro de la Candidatura, sino que acusa irregularidades en el procedimiento intrapartidario de la designación de la misma.

En este sentido, un análisis integral de las demandas permite advertir que la parte actora no solo cuestionó el registro de la persona registrada en la Candidatura, sino también el proceder de la Comisión de Elecciones en el proceso interno que llevó a su designación, en el que acusa que existieron diversas irregularidades que transgredieron los estatutos de MORENA y la convocatoria emitida por dicha Comisión.

Por esta razón, se tienen como actos reclamados los siguientes:

- El Acuerdo 337 del Consejo General.
- El proceso intrapartidario seguido para la postulación de la Candidatura, atribuido a la Comisión de Elecciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el segundo de los actos impugnados proviene del órgano de dirección de un partido político y que contra aquél por regla general sería necesario el agotamiento del medio de impugnación intrapartidario, es necesario analizar si se actualiza una excepción al principio de definitividad que permita a esta Sala Regional conocer la controversia contra la Comisión de Elecciones en salto de la instancia.

CUARTA. Perspectiva intercultural

Para estudiar estos juicios, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.



unidad nacional⁵.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁷ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

QUINTA. Improcedencia de la tercera

Durante la instrucción de los presentes juicios de la ciudadanía, Jorge Alberto Barrera Toledo presentó un escrito ostentándose como candidato a la diputación federal en el distrito 1 en Morelos, y pretendió comparecer como persona tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1032/2021, en el cual señala tener un derecho incompatible con la parte actora y la magistrada reservó al pleno el análisis correspondiente a la procedencia de la comparecencia.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁷ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

El escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado no puede ser admitido porque fue presentado de manera extemporánea.

La demanda se presentó ante la Comisión de Elecciones el 5 (cinco) de abril, órgano que realizó el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios publicando la demanda del 7 (siete) de abril a las 18:00 (dieciocho horas) a la misma hora del 10 (diez) siguiente. En ese sentido, si el escrito de Jorge Alberto Barrera Toledo fue presentado directamente en esta Sala Regional el 29 (veintinueve) de abril, es evidente su extemporaneidad.

SEXTA. Salto de la instancia respecto a los actos de la Comisión de Elecciones

6.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad respecto del proceso intrapartidario seguido para la postulación de la Candidatura, atribuido a la Comisión de Elecciones está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista en el caso- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos



político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁸.

6.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte diversos actos y omisiones sucedidos en el marco del proceso intrapartidario de designación de la Candidatura, así como su resultado.

En este sentido, la parte actora señala que la Comisión de Elecciones no fue transparente en el proceso de designación, pues no señaló la metodología utilizada en la encuesta para la selección de candidaturas, aunado a que trasgredió lo establecido en el Estatuto de MORENA, y la convocatoria emitida por el referido partido.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Por ello, refiere que se vulneró su derecho a ser votado, y en su caso a participar en una encuesta, parcial, equitativa, y apegada a la legalidad, tal como lo determinan los Estatutos de MORENA, por lo que acude en salto de instancia a efecto de obtener una impartición de justicia pronta y expedita y con la finalidad de no volver irreparable el acto que reclama de la Comisión de Elecciones.

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura y los demás actos y omisiones atribuidos a la Comisión de Elecciones, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con la postulación a una diputación federal y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el 4



(cuatro) de abril⁹, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón. Además, la controversia planteada también tiene por objeto la revisión del proceder del Consejo General al emitir el Acuerdo 337, relacionado con la controversia planteada contra los actos y omisiones de la Comisión de Elecciones lo que evidencia la necesidad de conocerla en salto de la instancia por el mismo órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tomando en consideración que la instancia intrapartidaria (competente para conocer la parte de la controversia relacionada con los actos atribuidos a la Comisión de Elecciones) carece de competencia para conocer de la impugnación contra los actos del Consejo General, se considera que esta Sala Regional asuma el conocimiento de ambas controversias, lo que refuerza la necesidad de que conozca en salto de la instancia la controversia sobre la que de manera ordinaria no sería competente por instancia (la de las irregularidades imputadas a la Comisión de Elecciones).

En este sentido, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 18/2014 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**¹⁰.

SÉPTIMA. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía

Esta Sala Regional considera que las demandas deben **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal

⁹ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 23 y 24.

de improcedencia que pudiera actualizarse, la parte actora **no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de la Candidatura.**

Lo anterior, pues la parte actora no acredita haberse inscrito como aspirante a la Candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹¹, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de las demandas y los expedientes no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la Candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como efecto la satisfacción de su pretensión (se reponga el proceso de selección interna, se revoque la designación de otra persona en la Candidatura y se ordene registrar al actor como candidato).

Esto, pues a efecto de que la parte actora fuera eventualmente restituida en su derecho a participar en el proceso de selección de la Candidatura y tuviera la oportunidad a contender a dicho cargo, era necesario que se hubiera registrado en el proceso interno de selección de la misma.

La parte actora pretende acreditar su participación en el proceso de designación de la Candidatura a través de la aportación de un escrito dirigido al presidente nacional y a la secretaria general, ambos de MORENA, suscrito por el presidente estatal

de la Unión Fuerza Indígena y Campesina, en el cual referían que en el marco de selección de candidaturas para participar en los diversos cargos de elección popular y respecto a la implementación de acciones afirmativas en este proceso electoral, y se hacía constar que la parte actora formaba parte de dicha organización, así como la impresión de una fotografía, que, a su decir, es de su registro.

Este documento es una prueba técnica y documental que debe valorarse en términos del artículo 14.5, 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios. Así, de dicho escrito, no puede advertirse dato o información alguna que haga presumir que se trata de su constancia de registro y menos aún que la misma hubiera sido expedida y presentada ante la Comisión de Elecciones para tal efecto, en los formatos establecidos por dicho órgano para tal efecto.

De acuerdo al artículo 16.3 de la Ley de Medios las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, además de la referida fotografía, no consta en los expedientes alguna otra prueba que, relacionada con aquella imagen y escrito, permita concluir que la parte actora se inscribió en el proceso de designación para la Candidatura, por lo que la referida fotografía constituye un indicio único, siendo que, además, de la imagen no se pueden desprender las condiciones de tiempo modo y lugar en que fue tomada.

Así, la parte actora no refiere que la fotografía corresponda a su



registro, y eso tampoco puede desprenderse de la misma pues de ella, solo puede advertirse la imagen de un hombre parado frente a un letrero del que se advierte la leyenda “morena. La esperanza de México”, sosteniendo una hoja en que únicamente es posible leer la misma leyenda: “morena” sin que sea posible advertir algún otro elemento que indique que ese documento sea una constancia de su registro en el proceso de selección referido. Para mayor claridad, se reproduce la parte esencial de dicha fotografía:



Así, no es posible deducir que dicho documento corresponda a la solicitud de registro de la parte actora, ni que esta haya sido presentada ante la Comisión de Elecciones en la fecha indicada para tal efecto.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la Candidatura, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

En este sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-543/2021**, una persona impugnó el proceso de designación de la candidatura de MORENA a la diputación federal en el distrito I de Morelos; procedimiento en el que, pese a que el órgano intrapartidario responsable acusó la falta de interés jurídico del actor, aquél se tuvo por acreditado a partir de la aportación de otras pruebas, como notas periodísticas y los documentos exhibidos para el registro, cuya expedición fue realizada en días previos al que debía solicitarse el registro, cuya valoración conjunta permitió tener por demostrada la participación del actor en el procedimiento de selección de candidaturas.

Así, puede concluirse que, pese a que la parte actora tuvo a su alcance mecanismos para presentar pruebas para acreditar su interés jurídico para impugnar las supuestas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa para el Congreso de la Unión, así como el Acuerdo 337, no aportó elementos idóneos para acreditarlo.

Por lo anterior, considerando que en los expedientes no existen ningún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la Candidatura, y en razón de lo dispuesto en los artículos 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado**, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deban desecharse los juicios.



Lo anterior, sin que sea un obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que el actor se autoadscriba como una persona indígena, pues el deber de suplencia de la deficiencia de los agravios que obedece a esta Sala Regional, no tiene el alcance de relevar a la parte actora de acreditar sus afirmaciones en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**¹².

Ello, aunado a que, si bien de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**¹³, es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por el actor no demuestran que se haya inscrito en el proceso de selección interna de MORENA en que se definiría la candidatura a la que dice aspirar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9 (nueve), número 19 (diecinueve), 2016 (dos mil dieciséis), páginas 11 y 12.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JDC-1032/2021 al SCM-JDC-893/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar por oficio al órgano responsable y a la Comisión de Justicia, por **correo electrónico** a la parte actora¹⁴ y a al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-893/2021 Y ACUMULADO.¹⁵

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debieron desechar las demandas, sino que se debieron realizar requerimientos durante la instrucción de los juicios, a efecto de acreditar la existencia o no del registro del actor en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al Congreso de la Unión. Lo anterior, puesto que de las constancias que integran el expediente, se advierten indicios de que el actor cuenta con interés jurídico.

En efecto, el actor presentó una impresión de pantalla, la cual, si bien no es legible, constituye un indicio de su registro, asimismo, el órgano responsable al rendir el informe circunstanciado en el SCM-JDC-1032/2021, señaló que *“es de reconocerse el interés y personalidad jurídica del ahora impugnante”*.

¹⁵ Colaboró en la elaboración de este voto la secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, así como Paola Pérez Bravo Lanz, secretaria de apoyo jurídico regional, adscritas a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños.

Aunado a lo anterior, en el caso, resulta relevante precisar que el actor se autoadscribió como indígena e incluso presentó una constancia de la Unidad Fuerza Indígena Campesina Morelos, para acreditarlo.

Por ello, si la constancia presentada para acreditar el registro no es legible, en un ejercicio de protección al actor como persona perteneciente a un grupo vulnerable, se debió requerirle a efecto de que presentara una copia visible de la misma.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que deben desecharse los juicios de la ciudadanía, al considerar -medularmente- que la parte actora no acreditó haberse inscrito como aspirante a la candidatura de diputado federal por el primer distrito con sede en Cuernavaca, Morelos, por MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como efecto la satisfacción de su pretensión (se reponga el proceso de selección interna, se revoque la designación de otra persona en la Candidatura y se ordene registrar al actor como candidato).

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona,¹⁶ que tutelara sus derechos fundamentales, de

¹⁶ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.



acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado -máxime cuando se autoadscribió como indígena-.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Aunado a ello, esta Sala Regional ha resuelto los medios de impugnación que involucran derechos de las personas indígenas de conformidad con las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior:

- 27/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**¹⁷, de la cual se desprende que en los juicios en que intervengan personas indígenas, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible.
- 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, conforme a la cual los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual,

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.¹⁸

- **Jurisprudencia 28/2011 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual prevé que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.¹⁹

En tal contexto, contrario a lo que se sustenta en la propuesta, juzgar con perspectiva intercultural sí implica darle un valor importante a los indicios y, conforme a éstos,

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



realizar diligencias para mejor proveer que permitan allegar al expediente pruebas para resolver de mejor manera la controversia.

Por ello, no resulta válido que en el caso no se requiriera a al actor para que presentara una copia legible de su registro de inscripción al proceso interno de selección a la candidatura a la que aspira por MORENA, al ser una persona indígena.

Lo anterior se estima así, además, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación**, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En tal contexto, y a partir de los indicios aportados por la parte actora a fin de acreditar su participación en el proceso interno de selección de Morena, se le debió requerir a efecto de que presentara el comprobante legible que lo acreditara.

Incluso, considero que **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la parte actora se inscribió al proceso electivo, pues como se reitera se trata de una persona indígena, por lo que, en términos de la jurisprudencia citada, vinculaba a flexibilizar los criterios de adquisición probatoria.

Ello, además en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este

Tribunal Electoral, se le debió requerir para que presentara el documento legible que acreditara su registro, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, para que informara si la parte actora se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

Lo anterior es relevante, puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la parte actora contaba con interés jurídico, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido, pues se reitera se trata de un asunto que involucra derechos de una persona indígena, por lo que a mi parecer, se debieron tomar las acciones necesarias a efecto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA CON CLAVE DE EXPEDIENTE SCM-JDC-893/2021 Y ACUMULADO.

Es mi intención expresar las razones por las que comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia que propone desechar las demandas de los medios de impugnación acumulados promovidas por el mismo actor contravirtiendo la designación de la candidatura a la que él aspiraba.

En particular, es mi deseo hacer referencia a este tipo de asuntos, en los cuales, los elementos que acompañan la presentación de la demanda no permiten advertir la realización de un registro para considerarse como persona aspirante a alguna candidatura. En ese sentido, he adoptado el criterio relativo a la falta de acreditación del interés jurídico para controvertir irregularidades u omisiones que, desde alguna perspectiva, se hubieran presentado en el procedimiento de designación de alguna candidatura²⁰.

Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que contempla al interés jurídico, como un presupuesto procesal que brinda certeza a las partes, de cara a las etapas del juicio; pero sobre todo, en su adecuada resolución; ya que de lo contrario, la petición de justicia podría carecer de sentido²¹.

²⁰ Al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía identificados con las claves de expediente SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-703/2021 y acumulado, y SCM-JDC-820/2021.

²¹ Lo que es acorde a la armonización de los fines relativos al artículo 17 de la Constitución; en relación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así en este tipo de asuntos en los cuales acuden a esta instancia jurisdiccional personas que buscan controvertir el resultado de la designación hecha en favor de otra, he sostenido que como tribunales electorales debemos ser especialmente cuidadosos en revisar la falta de interés jurídico, ya que implica que el acceso a la jurisdicción cuente de manera efectiva y acreditada con los elementos que permitan cuestionar el resultado de la elección interna que se estima opuesto.

Fundamentalmente, hemos basado esas decisiones en lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que solamente las personas precandidatas, debidamente registradas por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatura en que hayan participado, motivos que me llevan a compartir la determinación; incluso en este caso, ante una de las demandas en las que se promueve, por propio derecho, en calidad de indígena²².

De este modo, he sostenido también que en casos concretos en los cuales las circunstancias específicas así lo ameritan, se debe optar por tomar todas aquellas medidas que se estimen necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se está ante supuestos en los cuales las o los justiciables ponen de manifiesto alguna vulnerabilidad y derivado de tal circunstancia es posible advertir parámetros que exigen una tutela y protección especial.

Esa protección especial que debe profesarse en aquellos asuntos puede incluso tener una trascendencia instrumental y no sólo valorativa por lo que implicaría, excepcionalmente, la

²² Expediente SCM-993/2021



posibilidad de requerir a las partes cuando sea patente que esa condición de vulnerabilidad pudo haber incidido en las posibilidades reales para cumplir con la exigencia para el acreditamiento del interés jurídico.

Tal es el caso del criterio sustentado al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-547/2021, en el que la controversia se juzgó bajo una perspectiva de atención a personas con discapacidad, que implicó, entre otras cuestiones, adoptar medidas especiales a fin de asegurar el acceso efectivo a la justicia.

En ese precedente, dado que el órgano partidista responsable planteó la falta de interés jurídico de la parte actora para promover el medio de impugnación, partiendo de la base de que no acreditaba una afectación directa a su esfera de derechos pues no comprobaba haberse registrado como aspirante a la candidatura respecto de la cual aducía irregularidades en el procedimiento interno de designación, como Magistrado instructor opté por requerir tanto a la parte actora como al partido político, que exhibieran la documentación relacionada con el registro de la persona promovente.

Así, de la valoración de las constancias aportadas por la parte actora, fue posible acreditar que, en efecto, había llevado a cabo el procedimiento previsto para su registro a la candidatura en cuestión, por lo que el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que le asistía un interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso particular, encuentro diversas características que me llevan al convencimiento de que estamos ante un supuesto, en el que fue correcto no tener por acreditado el interés jurídico, y que incluso, la valoración de los elementos

con los que se cuenta, permiten verificar ausencia su acreditación, lo cual se explican a continuación.

El promovente en sus escritos de demanda expone, en lo esencial, que está inconforme porque se ha transgredido la Convocatoria y los Estatuto del instituto político, ya que durante el proceso de selección de candidaturas, se ha dejado de observar los mecanismos de elección como el de encuestas o el de insaculación, esto en perjuicio de la propia base política institucional de no mentir. Procedimientos que, hace notar, son para impedir la imposición de las personas que serán beneficiadas con las candidaturas.

De este modo, incluso resalta que:

“Es urgente y de cabal resolución por esa digna y honorable Comisión Nacional de Honor y Justicia se resuelva la designación al CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO UNO CUERNAVACA MORELOS, A BENITO JUAN MANUEL RODRIGUEZ MIRÓN FUNDADOR Y MILITANTE DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO MORENA, Y LUCHADOR POR LA DIGNIFICACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CAMPESINOS Y GRUPOS VULNERABLES DISCAPACITADOS POR POSEER UN TRAYECTORIA DE IZQUIERDA, POR LA EXTIRPACIÓN DE UN SISTEMA BORAZ OLIGARQUICO NEOLIBERAL”

Así, enfatiza que:

“Una de las etapas de la transformación fue la firma del convenio con las Organizaciones civiles e Indígenas



Campesinas de la cual yo soy presidente y como representante por los pueblos indígenas y campesinos de Morelos [...]”

Pero como puede verse, la esencia de su reclamo no está dirigido a cuestionar ni hacer referencia siquiera a que en el caso particular haya carecido de datos o elementos que le permitieran cumplir con los requisitos para que le sea reconocido su interés jurídico.

Más bien, el enfoque que da a su planteamiento se dirige a que su condición particular habría de ser considerada como el punto central de su pretensión que es su aspiración a ser candidato.

Por tanto, no puede estimarse que esa referencia pueda servir de base para otorgar una instrumentación distinta.

En ese sentido, *coincido con los razonamientos relativos a que, al momento de valorar las constancias aportadas por el promovente, debe considerarse que la manera en que conduce su auto adscripción, no necesariamente conlleva flexibilizar el cumplimiento de todas las formalidades ordinariamente exigidas para la valoración de los elementos de convicción, los cuales cubren una necesidad de orden público que irradian a la estabilidad requerida en los procedimientos judiciales a fin de brindar un adecuado y equitativo acceso a la justicia, debiendo de estar siempre atenta a superar las desventajas procesales cuando se requiera.*

De ahí que, en este caso, comparta el sentido, en tanto la ausencia de elementos que permitan acreditar el interés jurídico del actor, e incluso que conlleven la necesidad de una instrumentación distinta de cara a una controversia que exige juzgar con perspectiva intercultural, partiendo de la base del contexto y las circunstancias específicas relativas al actor.

De otro modo, asumir que la sola circunstancia de ostentarse como integrante de una comunidad indígena pueda traducirse en una condición de vulnerabilidad y por ello pudiera adoptarse una particular forma de instrumentación o de valoración de cara al interés jurídico, implicaría desatender una regla esencial, de orden público, cuyo diseño se vincula a los efectos sustantivos y materiales que inciden en la esfera jurídica del accionante, como son las condiciones de procedencia para los medios impugnativos que buscan favorecer los principios de certeza y seguridad jurídica en la materia.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.